



9 de marzo de 2022

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de garantizar que las personas procesadas penalmente en el estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en un día de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes reclusas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida. Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios

para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido "usted disculpe" que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un yerro judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos refiere que

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

- 1. El Estado y las demás entidades publicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.*
- 2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

- 1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*

2. *La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*
3. *La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente.

Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímbolos, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en

evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerme, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para "probarles" que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su

presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron "la confesión" de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se torno insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde entonces fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño recurso para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Considerando el salario mínimo de \$172.87 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2022, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$63,097.00. La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño

provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudará de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO SANCIONES PENALES

CAPÍTULO I PENAS

Sección Segunda Reparación del Daño

ARTICULO 45 BIS. En San Luis Potosí todas las personas que enfrenten sus procesos penales privadas de su libertad tienen derecho a recibir indemnización económica por parte del estado cuando en sentencia firme y definitiva sean absueltos de los delitos que se les hayan imputado, ya fuera por violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso, error judicial o cualquiera otro imputable al sistema de procuración e impartición de justicia.

El monto de esa indemnización, será la misma en todos los casos y corresponderá al equivalente de un día de salario mínimo por cada día de encarcelamiento indebido. Ejercer este derecho, bajo ninguna circunstancia anula la posibilidad de que el sentenciado emprenda las acciones legales que a su juicio correspondan en contra del estado o sus funcionarios.

Para hacer efectiva esta indemnización no será necesario un procedimiento especial. Bastará que el sentenciado presente su sentencia e identificación oficial ante la Secretaría de Finanzas del estado para recibir su beneficio. La financiación de este fondo deberá ser considerado en la propuesta de presupuesto de egresos que presenta anualmente el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino